



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Harold William Pérez Segura, a nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano y otros.

I. ANTECEDENTES

Reclama el actor el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso y desempeño de funciones públicas por mérito y a la confianza legítima, presuntamente vulnerados por la entidad accionada con ocasión de su nombramiento y ubicación en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Los hechos en que funda las pretensiones se sintetizan así:

Refirió haber superado las etapas del concurso convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, integrando la lista de elegibles adoptada por la Resolución No. 30700-00202 del 28 de mayo de 2026, para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados (OPECE I-102-M-01-419), correspondiente al departamento de Nariño.

Expresa que, en la audiencia pública de escogencia optó por la plaza Nivel Central – Nariño – Dirección Especializada contra el Narcotráfico, elección que, afirma, se sustentó en la existencia física de la vacante en la ciudad de Pasto, asociada al ID de cargo 4033.

Pone en conocimiento que, mediante la Resolución No. 30000-03658 del 8 de julio de 2026 fue nombrado en periodo de prueba con el ID de cargo 3383 y ubicación Nivel Central – Nariño – Dirección Especializada contra el Narcotráfico, pero afirma que, con posterioridad, se le informó que la sede real de prestación del servicio era el municipio de Tumaco (Nariño) y no Pasto, lo que a su juicio configuró una desviación de poder dirigida a despojarlo de la plaza ganada por mérito y a favorecer a un tercero.

En consecuencia, deprecó medida provisional de suspensión de los términos de aceptación y posesión, y solicitó la compulsa de copias a las autoridades competentes.

II. EL TRÁMITE

Admitida la acción, se negó la medida provisional deprecada por ausencia de prueba sumaria del *periculum in mora*, se vinculó como terceros con interés legítimo a los servidores intervinientes en los actos cuestionados, a las dependencias de la entidad accionada y a la totalidad de la lista de elegibles y aspirantes de la audiencia de escogencia, y se decretaron las pruebas conducentes.

Dentro del término conferido se recibieron los siguientes pronunciamientos:

2.1. La **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, por conducto de su Subdirector Nacional, se opuso a la totalidad de las pretensiones y solicitó declarar la improcedencia por subsidiariedad. Sostuvo que la ubicación específica de las vacantes se comunica en la citación a la audiencia de escogencia y no desde la inscripción (art. 46 del Acuerdo 001 de 2025); que la entidad cuenta con una planta de personal de carácter global y flexible (Decreto Ley 898 de 2017), lo que impide entender la ubicación territorial como un elemento inmutable del cargo; y que el accionante no se inscribió a una ciudad ni a un identificador de cargo específico, sino a una OPECE, para sustentar lo afirmado aportó el Acuerdo 001 de 2025, la Resolución 09008 de 2025 y el acta y el registro audiovisual de la audiencia de escogencia.

2.2. El servidor **José Libardo Ordóñez** precisó que la reubicación de la doctora Doris Lisbeth Chazatar Hernández a la ciudad de Valledupar obedeció a una medida de protección adoptada en su favor (Resolución 30100-01806 del 19 de junio de 2026), derivada del riesgo asociado al ejercicio de sus funciones; que el ID de cargo 4033 fue provisto por el doctor Juan Francisco Barrios Caro, hoy posesionado en el departamento de Bolívar (Resolución 30000-03417 del 26 de junio de 2026); y que el municipio de Tumaco hace parte integral del departamento de Nariño, escogido por el accionante.

2.3. El servidor **Miller Arturo López Ortiz**, en su condición de tercero de buena fe, manifestó que fue vinculado por cuanto una eventual decisión podría afectar su situación administrativa, y que se limitó a acatar la reubicación dispuesta por la Dirección Especializada contra el Narcotráfico para continuar ejerciendo sus funciones en la ciudad de Pasto, sin haber tenido injerencia alguna en la definición de las vacantes ni en los movimientos administrativos cuestionados, precisó que el despacho al que fue asignado atiende una importante carga laboral ciento doce (112) asuntos en etapa de juicio, investigación e indagación y solicitó que cualquier orden que llegare a impartirse no afectara su actual reubicación ni la continuidad del servicio público de administración de justicia.

2.4. El servidor **Juan Francisco Barrios Caro** señaló que ocupó la posición No. 73 de la lista de elegibles, 158 puestos por encima del accionante, quien ocupó la posición No. 231; que en la audiencia de escogencia únicamente se seleccionaba la dirección seccional o nacional, la especialidad y el departamento donde se ubicaba el cargo, más no el identificador (ID); y que, en atención a su orden de mérito, optó por una plaza adscrita a la Seccional Bolívar, en la que tomó posesión el 17 de julio de 2026.

2.5. La **Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico — Grupo Seccional de Apoyo Nariño**, por conducto de su Subdirector Regional (E), solicitó su desvinculación y acreditó que la única actuación cumplida respecto del accionante fue la comunicación de la Resolución No. 30000-03658 de 2026, efectuada por correo electrónico institucional el 14 de julio de 2026, a las 11:02 a.m.

2.6. Finalmente, el ciudadano **Christian Leonardo Pantoja Ortiz**, integrante del listado de elegibles del mismo empleo, solicitó el acceso al expediente en su calidad de vinculado, el cual le fue concedido por este Despacho.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 El problema jurídico a resolver

Atendiendo los supuestos fácticos descritos, corresponde al Despacho establecer, en primer término, si la acción satisface el requisito de subsidiariedad para controvertir los actos administrativos proferidos en el Concurso de Méritos FGN 2024 y, únicamente en caso de superarse dicho examen, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados al ubicar al accionante en el municipio de Tumaco, dentro del departamento de Nariño.

3.2. La subsidiariedad de la acción de tutela frente a actos administrativos de concursos de méritos.

En el caso concreto habrá de tenerse en cuenta que la Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos¹. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991².

También ha advertido que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial³.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario⁴. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

Así las cosas, tratándose de la legalidad de actos administrativos, el ordenamiento ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dotado de un régimen de medidas cautelares robusto y garantista, preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión provisional conforme a los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que, por regla general, la tutela resulte improcedente en esta materia, salvo que se acredite que el medio ordinario no es idóneo o eficaz, o que se configura un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

³ Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

En idéntico sentido, la Corte Constitucional, al examinar de manera específica las controversias derivadas del sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, declaró improcedente el amparo por incumplir la subsidiariedad, al concluir que el accionante contaba con un mecanismo idóneo y eficaz ante lo contencioso administrativo y que el alcance conferido a las listas de elegibles no desconoce el derecho de acceso a cargos públicos ni el principio del mérito.⁵

3.3 Caso Concreto

Fijado el marco anterior, corresponde al Despacho contrastar las circunstancias fácticas y probatorias del asunto con las reglas jurisprudenciales que gobiernan la materia. A tal propósito, cuatro consideraciones sucesivas orientan el juicio de esta Judicatura.

En primer lugar, en cuanto a la naturaleza del acto atacado, se observa que las pretensiones del actor se dirigen a controvertir la legalidad de la Resolución No. 30000-03658 de 2026 y de los movimientos de planta que la antecedieron, esto es, actos administrativos por medio de los cuales la entidad accionada en ejercicio de sus competencias efectuó un nombramiento en período de prueba y dispuso la ubicación funcional del cargo. El control de legalidad de esta clase de manifestaciones de la voluntad de la administración fue deferido por el ordenamiento, de manera privativa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no al juez constitucional, cuya órbita se circunscribe a la protección de derechos fundamentales y no al escrutinio de la conformidad de los actos con las normas que los rigen.

En segundo lugar, y por lo mismo, existe a favor del accionante un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Dicho cauce no solo se ofrece en abstracto, sino que se halla dotado de un régimen cautelar que faculta al juez natural para decretar, incluso de urgencia, la suspensión provisional de los actos cuestionados y las demás medidas anticipativas que resulten menester. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya reputado eficaz este medio ordinario, precisamente porque permite al interesado solicitar desde el primer momento el cese de los efectos del acto demandado con una aptitud protectora equiparable en prontitud a la del amparo constitucional.⁶

En tercer lugar, no se configura perjuicio irremediable alguno que habilite el desplazamiento excepcional del medio ordinario, pues este exige la concurrencia acreditada de cuatro presupuestos, a saber: que sea inminente, grave, urgente e impostergable. Ninguno se verifica en el *sub lite*, según se pasa a exponer.

Cierto es que, habiéndose comunicado la Resolución No. 30000-03658 al accionante el 14 de julio de 2026, los términos de ocho días para manifestar la aceptación y de ocho días para tomar posesión, previstos en sus artículos sexto y séptimo, fenecen el 6 de agosto de 2026, de modo que el asunto conserva actualidad, empero, la sola proximidad del vencimiento de un término administrativo no basta para tener por acreditado un perjuicio irremediable, pues este supone un daño de carácter irreversible, y el que aquí se invoca no

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-387 de 2023.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-213 de 2021

ostenta tal condición. En efecto, la expiración del plazo no despoja al accionante de la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la ubicación de su cargo, ni enerva la aptitud de dicho cauce para restablecer sus derechos, incluida, de hallarse próspera la demanda, la orden de reasignación en la plaza que en derecho corresponda.

Ha de repararse, además, en que el dilema que el actor propone a saber, rehusar la posesión con riesgo de perder los derechos ganados por concurso, o posesionarse convalidando una ubicación que reputa viciada es tan solo aparente, en nada impide para que el accionante acepte el cargo y tome posesión en el departamento de Nariño, que fue precisamente el que escogió en la audiencia pública, preservando de tal suerte los derechos derivados de su nombramiento por mérito, y controvierta paralelamente la sede específica de prestación del servicio a través del medio de control idóneo, con la facultad de deprecar allí las medidas cautelares que estime pertinentes. De este modo, la posesión no comporta renuncia ni convalidación de las glosas que formula y el eventual agravio conserva plena vocación de reparación por la vía ordinaria.

A lo anterior se aúna que tampoco concurre la nota de gravedad, toda vez que el actor conserva incólumes su nombramiento por mérito, su categoría, la denominación de su empleo y su asignación salarial, sin que obre elemento de convicción que dé cuenta de una desmejora de sus condiciones laborales o de una afectación de su núcleo familiar, extremo sobre el cual la Corte Constitucional, al examinar una reubicación territorial dispuesta por la propia Fiscalía General de la Nación, decantó que el ejercicio del *ius variandi* en entidades de planta global y flexible no comporta lesión de derechos fundamentales cuando obedece a las necesidades del servicio y no aparece una desmejora demostrada.

Y en fin, no ha de perderse de vista que lo que el accionante ostenta frente a la plaza que reclama es una expectativa de acceso y no un derecho adquirido, de suerte que la afectación de aquella no se erige, por sí sola en el detrimento cierto, grave, urgente e impostergable que reclamaría la intervención transitoria del juez de tutela.

En último lugar, la procedencia del amparo comprometería el respeto al juez natural y a la preclusión de las etapas del proceso de selección, pues la acción de tutela no fue instituida como una vía paralela a los cauces ordinarios, ni como un instrumento para reabrir debates propios del concurso o para eludir los términos de la demanda contencioso-administrativa. Admitir su procedencia en las condiciones anotadas supondría que esta Judicatura invadiera la órbita de competencia privativa del juez administrativo y suplantara su función de valoración de la legalidad de los actos, con desmedro de los principios de seguridad jurídica y de distribución constitucional de competencias.

Del examen precedente se sigue, sin dificultad, que el accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la salvaguarda de sus derechos, que no se configura perjuicio irremediable alguno que habilite la intervención excepcional del juez constitucional y que, por contera, la acción de amparo no supera el requisito de subsidiariedad.

Colofón de lo expuesto, la presente solicitud debe ser declarada improcedente, no obstante, si en gracia de discusión se superara dicho presupuesto, el Despacho tampoco avizora vulneración alguna de los derechos del accionante, según pasa a exponerse.

Con el exclusivo propósito de dotar a esta providencia de una motivación completa, advierte el Despacho que la premisa fáctica sobre la cual se edifica la demanda resulta jurídicamente equivocada. El objeto de la escogencia efectuada por el accionante fue el departamento de Nariño, y no un municipio determinado ni un identificador de cargo específico, según se desprende del artículo 46 del Acuerdo 001 de 2025 que reservó para la citación a la audiencia la comunicación de la ubicación de las vacantes y del propio acto de nombramiento, que lo sitúa en Nivel Central – Nariño – Dirección Especializada contra el

Narcotráfico. Siendo ello así y comoquiera que el municipio de Tumaco pertenece al departamento de Nariño, la ubicación asignada se ajusta cabalmente a lo ofertado y aceptado dentro del proceso de selección.

La referencia que el accionante asocia a la ciudad de Pasto y al ID de cargo 4033 no constituía una regla vinculante del concurso, sino un dato meramente indicativo de la necesidad existente al momento de estructurarse la oferta. El número de identificación del cargo es un contenedor administrativo cuya movilidad responde a la organización de la planta global y flexible de la entidad, y no un atributo consolidado en cabeza del elegible; de suerte que la reubicación del ID 4033 con ocasión de una medida de protección adoptada en favor de la servidora que lo ocupaba en provisionalidad en nada altera el derecho del accionante, nombrado por mérito en el departamento efectivamente escogido.

Este entendimiento es plenamente concordante con la doctrina fijada en la Sentencia SU-446 de 2011, según la cual la lista de elegibles habilita la provisión únicamente de las plazas ofertadas en la convocatoria y en estricto orden de mérito, sin que de ella se derive un derecho a una sede o localización territorial específica, así como con la jurisprudencia que reconoce a las entidades de planta global y flexible entre ellas, de manera expresa, la Fiscalía General de la Nación un mayor margen de discrecionalidad para la ubicación y reubicación territorial de sus cargos, en atención a las necesidades del servicio, por consiguiente, aun de superarse el examen de procedibilidad, no se acreditaría acción u omisión imputable a la entidad accionada que comportara vulneración del debido proceso, la igualdad, el trabajo o el acceso a cargos públicos por mérito.

Con fundamento en los argumentos que anteceden encuentra el Despacho que en el caso concreto objeto de estudio, no se abre paso la prosperidad de las pretensiones y en su lugar hay lugar a declarar improcedente la solicitud de amparo, por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

IV.- DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por Harold William Pérez Segura, a nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que esta decisión no constituye pronunciamiento sobre la legalidad de los actos administrativos cuestionados, cuyo examen compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la cual el accionante conserva incólume su derecho a acudir mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la facultad de deprecuar las medidas cautelares que estime pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Esta providencia puede ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante el Superior Funcional de este Despacho.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ PAZ
Juez

M.S.J.C.

Firmado Por:

Luis Guillermo Álvarez Paz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ede0729620469475bb553adecfd001d134af05dae41fd9862e89d5a9b9bc1**
Documento generado en 04/08/2026 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>